



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2189/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554000027422.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

...
Explicar porque los empleados del Ayuntamiento se quejan del sueldo disparaje entre sus compañeros y ellos. ¿El ayuntamiento paga a sus empleados de acuerdo a un perfil de puestos?
(sic)
...

2. Falta de respuesta. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, no consta respuesta alguna registrada por el sujeto obligado en el presente expediente como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Documentación de la Solicitud
No se encontraron registros.
Nombre del Archivo
Respuesta
sin respuesta

el

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciocho del mismo mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Envío de comunicado al recurrente. El cinco de mayo del año en curso, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a comunicación a la parte recurrente.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El mismo cinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y anexos. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

8. Requerimiento al recurrente. El trece de mayo del actual, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

9. Ampliación de plazo para resolver. En esa misma fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

10. Cierre de instrucción. El catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que explicara el por qué los empleados del Ayuntamiento se quejan del sueldo disparado entre sus compañeros y ellos, Asimismo efectuando el siguiente cuestionamiento: ¿El ayuntamiento paga a sus empleados de acuerdo a un perfil de puestos?

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias procedimentales no se advierte que el sujeto obligado haya registrado la entrega de la respuesta final a la parte recurrente, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
No entregaron la información.
...

Por su parte, el sujeto obligado en el sistema de comunicación con los sujetos obligados, envió directamente un comunicado al recurrente como se advierte a continuación:

IVAI-REV/2189/2022/I	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	05/05/2022 10:04:23	Sujeto obligado
----------------------	---------------------------------	---------------	---------------------	-----------------

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio sin número y anexos, manifestando que por un error involuntario, efectivamente no se había remitido la información a la parte recurrente, pero que en aras de maximizar su derecho de acceso a la información se le había remitido ya lo peticionado en la solicitud a través un comunicado al recurrente.

Ahora bien, tanto en el comunicado a la parte recurrente y en la comparecencia del sujeto obligado ante este Instituto, el citado Titular de la Unidad remite a la parte recurrente los mismos documentos en respuesta a su solicitud de información, mismos que se describen a continuación:

1. Oficio número MPS/RH/MI/2022/084, firmado por la el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, en el cual expresa esencialmente lo siguiente:
...
Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en el área de recursos humanos le informo que no se encontró documento alguno de quejas realizadas por el personal del H. Ayuntamiento por sueldos dispares entre los trabajadores. En respuesta a la pregunta “¿El ayuntamiento paga a sus empleados de acuerdo a un perfil de puestos?”, R: Sí.
...
2. Oficio número MPS/UTAIP/MI/2022/598, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual requiere de la información peticionada por la parte recurrente al directo de Recursos Humanos.
3. Oficio UTAIP/274/2022, dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de información.
4. Nombramiento respectivo del Titular de la Unidad de Transparencia.
5. Acuse de recibo de la solicitud de información en la PNT.
6. Acuerdo de recepción y trámite de la solicitud de información que nos ocupa.
7. Oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual en cumplimiento al presente recurso de revisión, le remite a la parte recurrente la respuesta otorgada a su solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

α

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Platón Sánchez tiene el carácter de **sujeto obligado** en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.¹

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con información que por sus atribuciones el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto.

Además, atendiendo a lo que establece la fracción **VIII** de las Tablas de Aplicabilidad² del Ayuntamiento, emitidas por este Instituto, también son áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado el área de **Recursos Humanos** o equivalente, como se aprecia a continuación:

CENTRO	ASUNTO/ASUNTO	ASUNTO/ASUNTO	ASUNTO/ASUNTO	ASUNTO/ASUNTO	ASUNTO/ASUNTO
			<p>El contenido de todos los Servicios Públicos que se ofrecen en el territorio de la jurisdicción de este Ayuntamiento es de carácter público y, por lo tanto, debe ser accesible a todos los ciudadanos, sin distinción de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, circunstancias personales o familiares, discapacidad, o cualquier otra distinción discriminatoria.</p>	Aplica	Oficina Mayor/Coordinador de Recursos Humanos o equivalente
			<p>La información que se genera en los servicios públicos debe ser accesible a todos los ciudadanos, sin distinción de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, circunstancias personales o familiares, discapacidad, o cualquier otra distinción discriminatoria. En las situaciones de emergencia, se deberá garantizar el acceso a la información de manera oportuna y accesible, sin distinción de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, circunstancias personales o familiares, discapacidad, o cualquier otra distinción discriminatoria.</p>	Aplica	Oficina/Área de Recursos Humanos o equivalente

9

¹ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
² <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

Ahora bien , como se dijo el sujeto obligado **omitió dar respuesta** a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad con el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

Por lo que, inicialmente el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, y actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia del estado.

Sin embargo, el sujeto obligado envió directamente un comunicado a la parte recurrente en el sistema de comunicación con los sujetos obligados, así como también compareció en el presente recurso manifestando que por un error involuntario, efectivamente no se había remitido la información a la parte recurrente, pero que en aras de maximizar su derecho de acceso a la información se le había remitido ya lo petitionado, además adjuntaba las constancias en las que se acredita la respuesta otorgada a la solicitud de información de la parte recurrente que nos ocupa.

Ahora bien en el presente caso, la parte recurrente solicitó del sujeto obligado por un lado, que explicara el por qué los empleados del Ayuntamiento se quejan del sueldo disparado entre sus compañeros y ellos, por otra parte cuestionó lo siguiente: ¿El ayuntamiento paga a sus empleados de acuerdo a un perfil de puestos?

A lo que el sujeto obligado remitió en la sustanciación del presente recurso de revisión, las constancias que en efecto acreditan que el **Director de Recursos Humanos** mediante oficio número MPS/RH/MI/2022/084, informó en relación con el primer cuestionamiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esa área, no se había encontrado documento alguno de quejas realizadas por el personal del H. Ayuntamiento por sueldos disparados entre los trabajadores; en segundo orden en relación con la pregunta: ¿El ayuntamiento paga a sus empleados de acuerdo a un perfil de puestos?, la respuesta otorgada fue Sí.

En tales condiciones, se advierte que en el presente expediente la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó en la sustanciación del presente recurso de revisión, haber realizado la **búsqueda y entrega** de la información solicitada, acompañando los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

α

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015³, de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Lo anterior pues el sujeto obligado, por conducto del **Director de Recursos Humanos** proporcionó una respuesta puntual a cada una de las peticiones efectuadas, en la que indicó que no se había encontrado documento alguno de quejas realizadas por el personal del Ayuntamiento por sueldos disparejos entre los trabajadores, así como informó que el Ayuntamiento sí paga a sus empleados de acuerdo a un perfil de puestos; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Respuesta que se estima suficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular, siendo que efectivamente el sujeto obligado dio respuesta a lo petitionado por la persona particular conforme a las atribuciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, como es entregar la información en la forma que la genera, posee o resguarda, sin que ello implique el procesamiento de la información de acuerdo al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

...

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

...

Debe decirse que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

A su vez, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; **sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia.**

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que **la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula**, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

Con lo anterior se considera que la respuesta del sujeto obligado es congruente con el planteamiento efectuado por la parte recurrente, además emitida bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶.**

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó lo solicitado por la parte recurrente que no fue otorgado en el procedimiento de acceso, por lo tanto se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del presente recurso, se encuentra ajustada a derecho sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

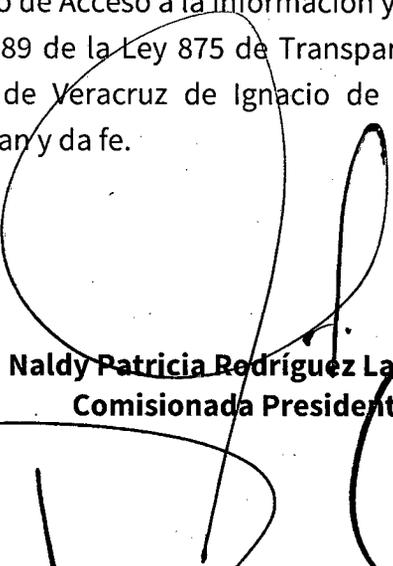
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

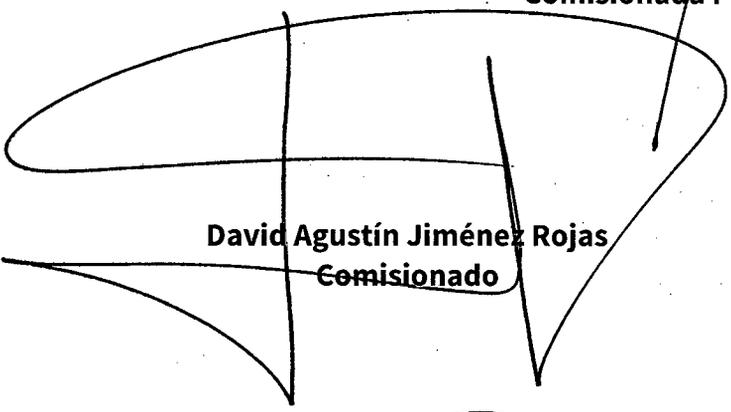
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos